



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-736/2021

**ACTOR:** JAIME HEREDIA ÁNGELES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-736/2021** promovido por **Jaime Heredia Ángeles**, por propio derecho y quien se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, postulado por los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **Jl/126/2021** y sus acumulados **Jl/127/2021**, **Jl/128/2021**, **Jl/129/2021**, **Jl/130/130** y **Jl/131/2021**, mediante la cual, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de referencia, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintiuno, a través del cual se eligieron a las diputaciones locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones para la integración de los ayuntamientos, en el Estado de México, entre ellos el de Teotihuacán.

**3. Solicitud de cambio de sede para cómputo.** El nueve de junio, la Presidenta y la Secretaria del Consejo Municipal 93 con sede en Teotihuacán, solicitaron a la Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cambio de sede para la realización del cómputo municipal, así como el traslado de los 62 de 75 paquetes electorales que se encontraban bajo el resguardo del Consejo Distrital 39 del Instituto Electoral de referencia con sede en Acolman de Nezahualcóyotl, de la propia entidad federativa.

**4. Sede alterna.** El propio nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral estatal emitió el acuerdo **IEEM/CG/146/2021**, por el que aprobó como sede alterna para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal las instalaciones del Centro de Formación y Documentación Electoral del citado instituto.

**5. Cómputo municipal.** El diez de junio del presente año inició el cómputo de la elección en el 93 Consejo Municipal Electoral, con cabecera en Teotihuacán, Estado de México, y concluyó el día once posterior, por lo que el precitado Consejo Electoral declaró la validez de la elección para los miembros del ayuntamiento correspondiente y



expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**6. Presentación de demanda local.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio siguiente, el partido político MORENA —*por conducto de su representante propietario*— presentó demanda de juicio de inconformidad ante el 93 Consejo Municipal de Teotihuacán, Estado de México, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

**7. Juicio de inconformidad.** El diecinueve del precitado mes, se recibió, entre otras, la demanda del señalado medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue radicado el día veintiuno posterior, al igual que otros juicios de inconformidad presentados contra el señalado cómputo municipal, con las claves **Jl/126/2021**, **Jl/127/2021**, **Jl/128/2021**, **Jl/129/2021**, **Jl/130/2021**, **Jl/131/2021**, de entre los cuales el **Jl/129/2021**, corresponde a la demanda interpuesta por el partido MORENA.

**8. Resolución local (Acto impugnado).** El nueve de noviembre del presente año, el Tribunal -Electoral del Estado de México emitió la sentencia, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección controvertida, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**9. Notificación de la resolución controvertida.** El siguiente diez de noviembre, se notificó la sentencia hoy controvertida al partido político MORENA, a la autoridad responsable y demás interesados.

**II. Medio de impugnación federal.** El doce de noviembre, inconformes con la precitada resolución, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 93 Consejo Municipal Electoral, y Jaime Heredia Ángeles, quien se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teotihuacán,

Estado de México, postulado por los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral local.

**III. Recepción y Turno.** El propio doce de noviembre, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación; en la misma fecha la Magistrada Presidenta dictó el Acuerdo de Turno a efecto de registrar el juicio con la clave **ST-JRC-226/2021**, y atención a que la demanda también fue suscrita por el ciudadano Jaime Heredia Ángeles, ordenó que con la impresión del precitado proveído firmado electrónicamente y con copia de la demanda y anexos, se integrara un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; con la clave de expediente **ST-JDC-736/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Constancias de trámite.** Entre la documentación referida en el punto anterior, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el informe circunstanciado y la cédula de publicitación y con posterioridad, remitió la razón de retiro y el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, lo cual obra en autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **ST-JRC-226/2021**<sup>1</sup>.

**V. Radicación, admisión y vista.** El subsecuente trece de noviembre posterior, la Magistrada emitió proveído en el juicio ciudadano, mediante el cual, esencialmente determinó: *(i)* Radicar el juicio al rubro citado; *(ii)* Al no advertir alguna notoria causal de improcedencia, admitió la demanda; y *(iii)* dar vista, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, a las y los candidatos electos para conformar el Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México.

---

<sup>1</sup> Documentales que obran en el expediente ST-JRC-226/2021 y que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley adjetiva electoral.



**VI. Constancias de notificación.** El quince de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación a las candidaturas de la planilla electa para conformar el Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México.

**VII. Desahogo de vista.** Los días dieciséis y diecisiete de noviembre posterior, presentaron sendos escritos 15 (quince) personas candidatas electas para conformar el precitado Ayuntamiento, con la pretensión de desahogar la vista respectiva. En su oportunidad fue acordada la recepción de esas promociones, así como de las constancias de las comunicaciones procesales precisadas en el numeral que antecede.

**VIII. Certificación.** El subsecuente día 17 (diecisiete) del propio mes, el Secretario General de Acuerdos de esta autoridad federal remitió la certificación referida en la que hizo constar que en el libro de registro de promociones de la Oficialía de Partes y de las cuentas de correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con la vista otorgada a los candidatos electos **René Compean León, Brandón Mejía González y Víctor Manuel Mateos Medina**. La recepción de esta constancia fue acordada en su oportunidad.

**IX. Integra constancias.** El veinticinco de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora **ordenó glosar copia simple del proveído** dictado en el expediente **ST-JRC-226/2021**, de la razón de retiro de publicación del medio de impugnación y del escrito del Partido Revolucionario Institucional quien compareció dentro del trámite de ley en su calidad de tercero interesado, haciendo valer las consideraciones de hecho y derecho que estimó convenientes.

**X. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Teotihuacán, de esa entidad federativa, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el acto cuestionado ha sido emitido por el Tribunal local del Estado de México en el contexto de una elección municipal, entidad federativa y ejercicio democrático respecto de los cuales la Sala Regional Toluca ejerce atribuciones.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.**

La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**<sup>2</sup>, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán

---

<sup>2</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Sobreseimiento por preclusión.** En consideración de Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en el juicio ciudadano que se analiza se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover diverso medio de defensa registrado con la clave **ST-JDC-735/2021**.

Por lo que, toda vez que la demanda fue admitida lo procedente es sobresee en el juicio ciudadano **ST-JDC-736/2021**.

Lo anterior, atento a que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta a través de un nuevo escrito controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en iguales términos.

Por cuando hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretendan impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**"<sup>4</sup>, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.





Ahora, en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte actora **presentó idénticos escritos** de demanda de la siguiente forma:

| No | Expediente      | Lugar de presentación                   | Fecha y hora (sello de recepción)     |
|----|-----------------|---|---------------------------------------|
| 1  | ST-JDC-735/2021 | Sala Regional Toluca del TEPJF          | 15:39 hrs<br>12 de noviembre de 2021  |
| 2  | ST-JDC-736/2021 | Tribunal Electoral del Estado de México | 16:23 hrs.<br>12 de noviembre de 2021 |

De lo anterior, se colige que la presentación de la demanda correspondiente al juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-735/2021**, fue previa a la relativa al medio de impugnación en que se resuelve.

Acorde a ello, se concluye que **la parte promovente agotó su derecho de ejercitar una acción**, al presentar un escrito inicio de demanda en forma directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a las **quince horas con treinta y nueve minutos del doce de noviembre del año en curso**; por ende, se encontraba impedido para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue previamente controvertida.

En consecuencia, dado que fue admitida la demanda ciudadana del medio de impugnación que nos ocupa, procede sobreseer en el juicio ciudadano **ST-JDC-736/2021**, por haber precluido el derecho de acción.

Similar criterio asumió esta Sala Regional Toluca, al resolver, entre otros, el juicio **ST-JDC-610/2021**.

**CUARTO. Consideraciones respecto del apercebimiento.** Se dejan sin efectos el apercebimiento decretados en el acuerdo de trece de noviembre del presente año, ya que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación a las candidaturas de la planilla electa para conformar el **Ayuntamiento de**

**Teotihuacán**, Estado de México, con lo cual dio cabal cumplimiento al acuerdo respectivo.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se deja **sin efectos** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico al actor, a la autoridad responsable, a Montserrat Contreras Villaseca, Reynalda Sánchez Contreras y Antonio Franco Cervantes, en su carácter de comparecientes; **personalmente** al tercero interesado y a los demás comparecientes, así como por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la ley procesal electoral, así como 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-736/2021

DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL.